



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2594-2002-AA/TC
LIMA
JUAN ZELADA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Zelada Pérez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 29 de agosto del 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 03666-2001-ONP/DC, por haberse calculado y otorgado su pensión con el tope dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, por considerar que se le debió conceder su pensión en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, por lo que solicita que se expida nueva resolución y se disponga la respectiva liquidación de pensiones devengadas, además de pagársele todos los reintegros que le corresponden con arreglo a ley y sin topes pensionarios.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, caducidad, incompetencia, falta de agotamiento de la vía y prescripción extintiva, y contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, aduciendo que al demandante no le corresponde ningún tipo de pensión de jubilación, porque no cumplió ninguno de los requisitos y que, a pesar de ello, se le otorgó indebidamente una pensión de jubilación. Agrega que, teniendo en cuenta que el tema de discusión se refiere a determinar si el monto de la pensión otorgada es o no el que le corresponde, ello no puede ser ventilado en la vía del amparo por carecer de estación probatoria.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de abril del 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que el fondo de la demanda consiste en dilucidar si el demandante, antes del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicio de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (28/12/1992), había adquirido el derecho de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y agrega que, respecto del análisis de la cuestionada Resolución N.º 03666-2001-ONP/DC, de 28 de marzo de 2000, así como del Documento de Identidad (DNI), se aprecia que el actor no adquirió el derecho a la pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, porque al 18 de diciembre de 1992, no contaba 55 años de edad ni tampoco había alcanzado los 30 años de aportación para acceder a una pensión de jubilación adelantada; en consecuencia, no se ha vulnerado su derecho pensionario al otorgársele pensión conforme al Decreto Ley N.º 25967, norma vigente a la fecha en que cumplió 55 años de edad.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTO

El tope o pensión máxima mensual se encuentra debidamente prescrito en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que es mediante Decreto Supremo que éste se fijará, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente; consecuentemente, al otorgar una pensión máxima, esto es, con tope, no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

ss.

REVOREDO MARSANO BARDELLI LARTIRIGOYEN GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR